



Señor

Arturo Nicolás Farías Alcaíno Director Ejecutivo

Servicio de Evaluación Ambiental

De mi consideración,

Lucio Eusebio Condori Condori, presento este recurso de reclamación a nombre propio, impugnando la Resolución Exenta N° 20260100116 de fecha 21 de abril de 2026, para el proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas", cuyo titular es "Compañía Minera Cerro Colorado Ltda...".

Recurso de reclamación:

https://recursos.sea.gob.cl/storage/annexes/2026/06/26/025432_476_2168906706_recurso_reclamacion.pdf


Lucio Eusebio Condori Condori

En lo principal:

Interpone reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas contra la RCA N° 20260100116 fechada el 21 de Abril 2026, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, de titularidad Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Lucio Condori Condori, RUT N° 7.051.297-1, persona natural N° de RUT 7.051.297-1, debidamente certificado en CONADI perteneciente al pueblo aymara, domiciliado en Calle 5, N° 4300, Comuna de Iquique, observante en el procedimiento en el proceso de evaluación del Proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, y reclamante conforme al Artículo 29 de la Ley 19.300 en el presente acto administrativo, a esta administración ejecutiva respetuosa expongo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y calidad de personas naturales observantes del proceso de participación ciudadana del proyecto que se individualizará, vengo interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20260100116/2026, de 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente de manera favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, por cuanto las observaciones formuladas por mi parte no fueron debidamente consideradas, conforme paso a exponer.

Que, estando dentro del plazo que confiere la ley de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), en relación con el artículo 30 bis y artículo 24 del mismo cuerpo legal, en el pronunciamiento del SEA Dirección Ejecutiva MGGH, respecto de la admisión a trámite de los recursos de reclamación (PAC), atingente al “Modificaciones de proyecto continuidad operacional cerro colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrológicos y Calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. en relación del considerando N° 12 vengo a onforme al art+iculo 55 de la Ley N° 19.880 y del “Resuelvos” N° 9 y N°10, vengo a interponer recurso administrativo de reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas

en contra de la Resolución Exenta N° 20260100116, de 21 de Abril de 2026 (“RCA” o “Resolución reclamada”), por medio de la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (“COEVA”) calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas” (“Proyecto”), cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (“CMCC” o “el Titular”), subsidiaria de BHP GROUP LTD. (“BHP”), por cuanto mis observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se expondrán en lo sucesivo.

FALTA DE DEBIDA CONSIDERACIÓN

El recurso de Reclamación del artículo 30 bis, con relación al artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, dice relación con el hecho de no haberse considerado de forma debida las observaciones efectuadas por parte de cualquier persona, natural o jurídica, durante el proceso de participación ciudadana.

En dicha línea, es preciso tener en consideración que el Oficio Ordinario N.º 130.528 del 1 de abril del año 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto Ambiental"*, señala que la debida consideración de una observación ciudadana consiste en:

“(...) hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar una respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación¹.”

La obligación de la autoridad ambiental implica pronunciarse fundadamente en la Resolución de Calificación Ambiental de las preocupaciones ambientales que la ciudadanía ha incorporado al proceso de evaluación, acogiendo o descartando fundadamente en base a los antecedentes del proceso de evaluación ambiental. Así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, en causa rol 12.907-2018, que indicó:

Vigésimo séptimo: (...) *la participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental constituye una concreción del principio de cooperación de los ciudadanos con la Administración en la tutela efectiva del medio ambiente, que se*

materializa a través del ejercicio del derecho a la información, a aportar antecedentes y a deducir la reclamación ante el Comité de Ministros cuando las observaciones planteadas en la etapa pertinente no hayan sido debidamente consideradas, según lo mandata el artículo 29 de la Ley N° 19.300.

*(...) De la norma fluye que, efectivamente, la circunstancia que habilita para deducir la reclamación administrativa a los observantes PAC se vincula a la falta de consideración de sus observaciones. Ahora bien, al referir la ley a una “debida consideración”, indudablemente **no se está aludiendo a una sola exposición formal de aquellas y una decisión a su respecto, sino que obliga a sopesar y aquilatar el contenido de las mismas. En consecuencia, para establecer si las observaciones fueron o no debidamente consideradas, se debe examinar el mérito de los antecedentes que forman parte del proceso de evaluación ambiental.** (....)*

Como explicaremos a continuación, las respuestas dadas por la autoridad a nuestras observaciones ciudadanas, incumplen los parámetros de la debida consideración. Su respuesta solamente da cuenta de una ponderación meramente descriptiva insuficiente de los antecedentes aportados por el titular. En caso alguno, dan cuenta dichas respuestas de un análisis crítico de la información aportada, tanto por el titular, como por otros organismos con competencia ambiental (OECAS) o de un análisis de las observaciones a la luz del contenido del expediente de evaluación en su conjunto.

Observación:2 Presentada por AIAJPP con fecha del 08 de Septiembre 2025 “La Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (AIAJPP) posee una infraestructura en el sitio Arqueológico denominado CO-13 (catalogado desde los primeros levantamientos del proyecto Compañía Minera Cerro Colorado (CMCC)), no ha sido debidamente identificada y caracterizada por el titular del Proyecto. El titular del proyecto indica que es un sitio arqueológico "Conjunto de apilamiento de piedras de cronología indeterminada" y de uso no conocido.

El sitio es un lugar de reflexión espiritual y tiene habilitada una "Mesa Ceremonial" denominada "Mesa Machaq Mara" y que ha sido utilizada y mantenida desde antes de la llegada del proyecto a la zona por los integrantes de AIAJPP, es un patrimonio material e inmaterial de la AIAJPP utilizado periódicamente por los integrantes de la Asociación.

·

Esta sitio ceremonial está siendo impactada por las operaciones de BHP- CMCC, por todas las actividades desarrolladas por CMCC (Tránsito peatonal y vehicular, por actividades levantamiento arqueológico, LBMH, de flora y fauna, de operaciones mineras por polvo, vibración, etc) y actualmente directamente por actividades de operaciones de Exploraciones, ya que está proyectado habilitar una Calicata (C48) y plataforma de sondaje (S5) y perforar a metros de distancia de la Mesa Machaq Mara, habilitar un camino de ingreso a la plataforma y a la calicata, actualmente el sitio solo presenta una huellas troperas, esta nueva infraestructura permitirá transitar vehículos y equipos pesados, dentro del área de reflexión espiritual de la AIAJPP. La Mesa y el sitio de reflexión espiritual es utilizado durante todo el año por integrantes de AIAJPP, especialmente en la celebración del Año Nuevo Aymara. El grupo humano Indígena finalmente será reasentada involuntariamente del sitio que ancestralmente han utilizado para sus celebraciones de ceremonias espirituales y sitio de reflexión espiritual cultural y patrimonial de pueblo indígena aymara, por las operaciones de sondajes de exploraciones. Estas situaciones vulneran las normativas sobre derechos humanos de pueblos indígenas como: Declaración de los derechos de pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, Convenio 169 OIT, Acuerdo de Escazú, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, D.S. N° 40 Art. 28/2012 Minist M. A. Art. 7; Art. N° 10, Ley 21.600, Ley N° 19.253 Pueblos Indígenas Art. 28, entre otros. Estas acciones generan alteraciones culturales de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y de su patrimonio cultural material e inmaterial.

Se solicita que el titular del Proyecto defina evaluar los impactos debidamente sobre:

- a) El sitio de reflexión espiritual.
- b) Sobre la infraestructura patrimonial "Altar Mesa Machaq Mara" de la AIAJPP.
- c) El impacto sobre el grupo humano indígena AIAJPP sobre la continuidad de utilizar el sitio sagrado para sus prácticas culturales espirituales con riesgo finalmente de abandonar la concurrencia al sitio y dejar de practicar sus ceremoniales culturales y su sistema de vida.

Se deberá desarrollar mecanismo que permita dialogar y tener relacionamiento comunitario formal entre el titular del proyecto y la Asociación AIAJPP, ya que, la PAC voluntaria no fue debidamente desarrollada como lo indica la "Guía de participación temprana en proyectos que se presentan el SEIA 2023".

La AIAJPP en un principio fue excluido de las actividades de encuentro en mesas de participación temprana aduciendo que fue un error involuntario no haberlos invitado, la participación en terreno de la AIAJPP y el titular del proyecto prácticamente fue nula, esto no permitió una identificación y levantamiento de los sitios patrimoniales de interés y sus impactos, como lo indicado para el sitio sagrado de la "Mesa Machaq Mara".

Estas situaciones vulneran las normativas sobre derechos humanos de pueblos indígenas como: Declaración de los derechos de pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, Convenio 169 OIT, Acuerdo de Escazú, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, D.S. N° 40 Art. 28/2012 Minist M. A. Art. 7; Art. N° 10, Ley 21.600, Ley N° 19.253 Pueblos Indígenas Art. 28, entre otros. Estas acciones generan alteraciones de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y de su patrimonio cultural.

Se solicita que el titular del Proyecto defina evaluar los impactos debidamente sobre: a) El sitio de reflexión espiritual. b) Sobre la infraestructura patrimonial "Altar Mesa Machaq Mara" de la AIAJPP. c) El impacto sobre el grupo humano indígena AIAJPP sobre la continuidad de utilizar el sitio sagrado para sus prácticas culturales espirituales con riesgo finalmente de abandonar la concurrencia al sitio y dejar de practicar sus ceremoniales culturales y su sistema de vida.(.....)"

Adicionalmente debemos manifestar que en los oficios de pronunciamientos de la CONADI Subdirección Nacional Norte Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Iquique, en sus pronunciamiento han sido categóricos en indicar:

“(...) Adentra el estudio de los GHPPI, entregando la caracterización del Medio Humano, según indica en tres escalas, comunal, local y por grupo humano, desarrollando respecto del Componente Humano, una caracterización desde las dimensiones geográficas, demográfica, antropológica, socioeconómica y bienestar social; agregando además, respecto de los GHPPI, los elementos indicados en el artículo 18, literal e.10 del DS 40/2012, correspondiente al Uso y valorización de los recursos naturales, Prácticas culturales, Estructura organizacional, Apropiación del medio ambiente, Patrimonio cultural (incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore), Identidad grupal, Sistema de valores, Ritos comunitarios, y Símbolos de pertenencia grupal. E informando respecto de su metodología, el levantamiento de información de priorización primaria.

En virtud de la caracterización indicada, sin perjuicio de entregar una conclusión parcial e individual sobre los GHPPI que identifica en el área de influencia del proyecto, según Anexo

2.26 denominado Caracterización Ambiental Componente Medio Humano, el titular concluye en su DIA (Pág. 226 y siguientes del Capítulo 14 del Resumen de DIA) y en Capítulo 2 sobre Antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 (Pág. 226), que, según los antecedentes expuestos, es posible concluir que el Proyecto no generará reasentamiento de población, ni afectación significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; que el Proyecto no se localiza en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y que, el Proyecto no alterará ni intervendrá significativamente monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural (artículos 7, 8, 9 y 10 del RSEIA).

En lo que respecta a la actividad trashumante, que reconoce como una de las actividades de gran parte de los GHPPI, y pese a la cercanía de algunas de ellas (entre 0,2 km. a 29,6 km. aproximadamente), con las obras del proyecto, y pese a la intersección en alguno de los casos, el titular concluye derechamente que, *“tal como se mencionó anteriormente en la descripción del criterio de Uso de Vialidad Estructurante, las rutas del Proyecto interceptan con rutas de trashumancia correspondientes a diversas Asociaciones de GHPPI ubicadas en el sector de Pampa. Sin embargo, estas obedecen a una vialidad existente, no reconociéndose la construcción de obras sobre áreas contempladas para el uso trashumante de las rutas por parte de los grupos humanos”* (Pág. 128 Capito 2 sobre Antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300), por lo que descarta cualquier afectación, sin considerar además los eventuales impactos acumulativos, dado el desarrollo y ejecución de otros proyectos en la misma área de influencia del proyecto y cercano a ésta.(....)

iii. Que, revisados los antecedentes entregados por el titular se evidencia, una caracterización de los GHPPI identificados en el área de influencia del proyecto, de manera parcial, por cuanto omite caracterización de los GHPPI denominados como Asociación Indígena Quechua Mamiña Unida; Asociación Indígena Aymara de la Sociedad El Progreso; Asociación Indígena Aymara Los Verdes de Mamiña, Asociación Indígena Aymara Santa Lucia de Parca; Asociación Indígena Juventud por Parca, y Asociación Indígena Quechua Centro Cultural Niña de mis Ojos-Mamiña, pese a que el propio titular los identifica y reconoce en el Área de Influencia del Proyecto –Tabla 3-6 GHPPI Dentro del área de Influencia- y sin perjuicio del reconocimiento e identificación que realiza la autoridad ambiental (30 GHPPI), según consta en acta de estrategia para el proceso de reuniones con GHPPI por aplicación del artículo 86 del RSEIA. Así mismo, el titular no entrega antecedentes suficientes o determinantes que permitan descartar los GHPPI que identifica y describe en Tabla 3-3 sobre GHPPI identificados en el Área de Caracterización General los GHPPI, por cuanto el sólo criterio de ubicación en lo que define como área de influencia del proyecto, resulta insuficiente para descartar la relación de dichos GHPPI con las partes, obras y/o actividades del proyecto.

ORD. N° 174

ANT:Oficio N° Solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"

MAT:Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica

Iquique, 09 de junio de 2025

ADENDA

Observación 4.9 Respecto a los antecedentes presentados sobre el Medio Humano (Anexo 2.26),

se señala lo siguiente: Observación 4.9.1

El titular realiza una caracterización de los GHPPI identificados en el área de influencia del proyecto, de manera parcial, por cuanto omite caracterización de los GHPPI denominados como Asociación Indígena Quechua Mamiña Unida, Asociación Indígena Aymara de la Sociedad El Progreso, Asociación Indígena Aymara Los Verdes de Mamiña, Asociación Indígena Aymara Santa Lucia de Parca, **Asociación Indígena Juventud por Parca**, y Asociación Indígena Quechua Centro Cultural Niña de mis Ojos-Mamiña, a pesar de que el propio titular los identifica y reconoce en el Área de Influencia del Proyecto (Tabla 3-6 GHPPI Dentro del área de Influencia), y sin perjuicio del reconocimiento e identificación que realiza la autoridad ambiental (30 GHPPI), según consta en acta de estrategia para el proceso de reuniones con GHPPI por aplicación del artículo 86 del RSEIA. Asimismo, el titular no entrega antecedentes suficientes o determinantes que permitan descartar a los GHPPI en el Área de Caracterización General (Tabla 3-3), por lo que, el sólo criterio de ubicación, en lo que define como área de influencia del proyecto, no resulta ser suficiente para descartar la relación de dichos GHPPI con las partes, obras y/o acciones del proyecto, por lo que se hace necesario que el titular complemente la caracterización de dichos GHPPI, con información primaria, presentando los medios de verificación que permitan acreditar las entrevistas o, en caso contrario, que demuestren que se realizaron las gestiones para concretar nuevas entrevistas, o intentos de acercamiento, de manera tal de recopilar los antecedentes necesarios que permitan descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7, 8 y 10 del RSEIA sobre las actividades que desarrollan los GHPPI en el área de influencia del proyecto y cercana a ésta. Asimismo, se deberá realizar un análisis con especial énfasis sobre las rutas de acceso al proyecto, flujo vial de cada uno de los GHPPI del sector, actividad y rutas trashumantes, así como de los eventuales impactos acumulativos que podrían generarse por el desarrollo de este proyecto y otros proyectos mineros que ya se han desarrollado en el área de influencia.

Respuesta:

En función a lo observado por la Autoridad, respecto a que el Titular genera una caracterización de los GHPPI identificados en el área de influencia del Proyecto, de manera parcial, por cuanto omite caracterización de los siguientes GHPPI:

- Asociación Indígena Quechua Mamiña Unida,
- Asociación Indígena Aymara de la Sociedad El Progreso,
- Asociación Indígena Aymara Los Verdes de Mamiña,
- Asociación Indígena Aymara Santa Lucia de Parca,
- Asociación Indígena Juventud por Parca, y
- Asociación Indígena Quechua Centro Cultural Niña de mis Ojos-Mamiña

Se debe aclarar que ellos fueron reconocidos dentro del Área de Influencia y caracterizados con la

información disponible en el Anexo 2.26 de la DIA, considerando la imposibilidad de contar con fuentes primarias en su momento pese a los esfuerzos realizados, los que se detallan en el apartado 4.4.1 “Coordinación de entrevistas” (Tabla 4-2) del señalado Anexo.

Respecto a la Asociación Indígena Juventud por Parca, el equipo del Titular tomó contacto con ellos sin lograr acuerdo para participar en el proceso de la DIA. Por esta razón, los análisis presentados a lo largo de la Adenda, cuando corresponden, se actualizan considerando los datos aportados en la reunión de diálogo del Art. 86 del D.S N°40/2012 con ella, y sus observaciones ciudadanas.

Adicionalmente, y con el fin de actualizar las caracterizaciones de los GHPPI que fueron elaboradas con fuentes secundarias (incluidas en la DIA (Anexo 2.26: Caracterización Ambiental Componente Medio Humano) se realizaron las acciones necesarias para contar con entrevistas que permitiesen complementar estos documentos con información primaria. Como resultado de estos esfuerzos, en el Anexo 4.9.1A Complemento.

Para la determinación del Área de Influencia y de la identificación de los grupos humanos, el Proyecto ha considerado para su evaluación ambiental el análisis y caracterización de diversos componentes ambientales en referencia a lo exigido en la normativa ambiental. Dentro de estos componentes se identifican calidad del aire, ruido y vibraciones, hidrología, hidrogeología, arqueología, valor paisajístico, turismo, flora, vegetación y fauna. Para cada uno de ellos, se definió un área de influencia específica según la manifestación de los distintos factores generadores de impacto. En relación a lo anterior, para la definición del área de influencia del medio humano, en función a lo indicado en la Guía “Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos” (SEA, 2020), el Proyecto consideró las definiciones de cada una de las áreas de influencia de los distintos componentes ambientales, en relación con los elementos socio-espaciales vinculados a los grupos humanos próximos a las partes, obras y acciones del proyecto, lo que permite modelar escenarios de interacción, y por ende, posibles afectaciones sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

En virtud de la caracterización ambiental y el análisis efectuado, se concluye que el Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre los componentes evaluados, ni sobre los atributos del medio humano. Los niveles de emisiones, ruido y vibraciones cumplen con las exigencias normativas; los recursos hídricos, paisajísticos, turísticos y culturales se mantienen sin alteraciones relevantes; y las intervenciones sobre flora, vegetación y fauna son limitadas, y mitigables. En consecuencia, el Proyecto se inserta en el territorio sin generar efectos ambientales significativos, garantizando la protección de los elementos biofísicos, culturales y sociales identificados en el Área de Influencia. Lo anterior, resulta relevante, considerando que la definición del Área de Influencia del medio humano considera en su constitución los alcances espaciales de las potenciales manifestaciones de efectos de cada uno de los componentes señalados. No obstante, y como resultado de la nueva información obtenida desde fuentes primarias que fueron incluidas a la actualización del componente en Anexo 4.9.1: Complemento a los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, se presenta una actualización del análisis al Artículo 7 del Reglamento del SEIA a objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos respecto a la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las

siguientes circunstancias:

Art. 7 d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo. Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular. De acuerdo con la caracterización del medio humano (Anexo 2.26 de la DIA), en el Área de Influencia del Proyecto a continuación se realiza un análisis detallado del sector precordillera, el que es complementado con los grupos caracterizados en el Anexo 4.9.1A y 4.9.1B de la presente Adenda.

En resumen:

(....) • Respecto a la Asociación Indígena Juventud por Parca, el equipo del Titular tomó contacto con ellos sin lograr acuerdo para participar en el proceso de la DIA. Por esta razón, los análisis presentados a lo largo de la Adenda, cuando corresponden, se actualizan considerando los datos aportados en la reunión de diálogo del Art. 86 del D.S N°40/2012 con ella, y sus observaciones ciudadanas. (...) Página 257.

ORD. N° 08

ANT: Oficio N° Solicitud de Evaluación de la Adenda del Proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"

MAT: Se pronuncia sobre la Adenda que indica

Iquique, 13 de enero de 2026

Subdirección Nacional Norte Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Iquique.

DE: Señor Juan Pablo Pérez Angulo
Subdirector Nacional Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Iquique.
CONADI, Subdirección Nacional Norte

A: Señora Sandra Peña Miño
Directora (S)
Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá

En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Adenda del proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas", presentado por la señora Ana Isabel Zúñiga Sanzana, en representación de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.

De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado tiene las siguientes observaciones:

Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

i. El punto 4.9.1 del capítulo sobre Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, del ICSARA, solicitó al titular complementar la caracterización de los GHPPI identificados, con información primaria, presentando los medios de verificación que permitan acreditar las entrevistas o, en caso contrario, que demuestren que se realizaron las gestiones para concretar nuevas entrevistas, o intentos de acercamiento, de manera tal de recopilar los antecedentes necesarios que permitan descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7, 8 y 10 del RSEIA sobre las actividades que desarrollan los GHPPI en el área de influencia del proyecto y cercana a ésta. En el mismo sentido, se solicitó además realizar un análisis con especial énfasis sobre las rutas de acceso al proyecto, flujo vial de cada uno de los GHPPI del sector, actividad y rutas trashumantes, así como de los eventuales impactos acumulativos que podrían generarse por el desarrollo de este proyecto y otros proyectos mineros que ya se han desarrollado en el área de influencia.

ii. Por su parte el punto 4.9.2 del ICSARA, respecto de las rutas de trashumancia de los GHPPI, y su relación con la actividad de transporte del proyecto, tenida a la vista la Tabla 5-2 sobre identificación de impactos ambientales más frecuentes generados por el transporte (Pág. 11 del Anexo 2.29 sobre Modelación Vial), y sin perjuicio de tratarse de rutas de vialidad existentes, se solicitó al titular complementar la información del impacto vial, considerando el uso de las rutas de acceso al proyecto, así como los usos de las mismas rutas por los GHPPI, diferenciado entre los usos por actividades propias para el desarrollo de dichos GHPPI, y la actividad trashumante como práctica cultural y ancestral que forma parte de los sistemas de vida de los Pueblos Indígenas del norte del País. Lo anterior, considerando además el eventual impacto acumulativo y sinérgico producto de la carga vial, principalmente durante las etapas de construcción de diferentes

proyectos aprobados (RCA favorables) en o cercanos al área de influencia del proyecto.

iii. El punto 4.9.3 del Informe Consolidado, solicitó al titular presentar toda la información de los GHPPI de las localidades Mamiña y Macaya, considerando además la existencia de antecedentes de desplazamientos frecuentes, actividades ceremoniales y festividades entre las localidades de Macaya y Parca, que podrían verse intervenidos por las partes, obras y acciones del proyecto (Antecedentes obtenidos en reuniones por el artículo 86 del RSEIA). Lo anterior, por cuanto la Ruta A-65, utilizada por el proyecto, permite conectar Pozo Almonte con las localidades de Mamiña y Macaya indistintamente, y el titular no incorporó la localidad de Macaya y sus GHPPI dentro del Área de Influencia de Medio Humano del proyecto.

iv. Por otra parte, el punto 4.9.4 del ICSARA, dado que el proyecto utilizará las ruta A-514 y A-412 que conectan con la localidad de Huara y con la localidad de Bajo Soga, cuyos GHPPI son usuarios frecuentes de ambas rutas durante el año para desplazarse tanto a Iquique como a Alto Hospicio, así como para el traslado de sus productos agrícolas (ver Acta Artículo 86), solicitó al titular ampliar la información sobre los GHPPI de dichas localidades, presentando un análisis que permita descartar posibles afectaciones al libre tránsito y tiempos de desplazamiento de dichos GHPPI producto de las obras, partes y acciones del proyecto.

v. El punto 4.9.5 del ICSARA, solicitó al titular incorporar un análisis de cómo se inserta su proyecto dentro del territorio, presentando los antecedentes ambientales que permitan descartar efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, sobre la Ecozona de Parca y la Ecozona Mamiña-Macaya, parte del Área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje, respectivamente.

vi. Se solicitó además al titular en el punto 4.9.6 del Informe Consolidado de Evaluación, aclarar qué medidas o acciones serán consideradas respecto al camino de acceso a la localidad de Parca, dado que constituye la única vía de conectividad con dicho sector. En particular, se requiere precisar si contempla la modificación, restitución o intervención del trazado existente. En dicho contexto, y considerando las actividades proyectadas en las cercanías del botadero sur, se deberá especificar si las intervenciones previstas especialmente aquellas que involucren sondajes de mayor magnitud, podrían afectar la estabilidad del camino y del mismo botadero, que puedan afectar la conectividad y el libre tránsito para los GHPPI cercanos al proyecto.

vii. Se observa en el punto 4.9.7 del ICSARA, a propósito de los antecedentes recopilados en el marco de las entrevistas con los GHPPI, por aplicación del artículo 86 del RSEIA (DS 40/2012), quienes manifiestan la inquietud sobre las obras que se pretenden ejecutar el presente proyecto, en relación a la presencia cercana de elementos culturales y patrimoniales de índole histórico y arqueológico de dichos GHPPI, que no aparecen caracterizadas en el Anexo 2.23 "Caracterización ambiental Arqueología (ver actas del Artículo 86 en expediente electrónico del proyecto), la necesidad de que el titular revise y coteje dicha información, reevaluando eventuales impactos a dichos elementos patrimoniales, producto de las maniobras de vehículos y maquinarias en las diferentes plataformas y calicatas cercanos a estos, e indicando las medidas de protección y resguardo respectivas en caso de así corresponder.

viii. En respuesta a cada una de las observaciones realizadas por la autoridad ambiental respecto de los GHPPI, el titular señala, sin perjuicio de sus aclaraciones por la falta de información de carácter primaria, que en Anexos 4.9.1A y 4.9.1B se presentan las caracterizaciones actualizadas de los GHPPI solicitados, agregando información respecto de las acciones y gestiones de entrevistas realizadas con los GHPPI para levantar la información requerida, con resultados positivos de información primaria en algunos de los casos y las fuentes de complementos de información en otros.

Así, informa que en Anexo 4.9.1A se complementó la caracterización de sólo los siguientes GHPPI: Ayllu Aymara Originario de Quipisca - Comunidad Indígena Aymara Originaria de Quipisca - Asociación Indígena Agrícola San isidro de Quipisca, Comunidad Indígena Quechua de Iquiuca, y Comunidad Indígena Quechua de Mamiña.

Y por otra parte, informa en Anexo 4.9.1B la complementación de caracterización de sólo las Asociaciones Indígenas Los Verdes de Mamiña y la Asociación Indígena Quechua Centro Cultural Niña de Mis Ojos, informando además en Apéndice 1 sobre Medios de verificación: Informes Antropológicos Solicitados por la Autoridad, los correos electrónicos de solicitudes de entrevistas, cartas enviadas en el mismo sentido y el registro de contactos y mensajes telefónicos, haciendo presente este organismo que en dichos anexos sólo se informan las gestiones realizadas, sin adjuntar verificador alguno de las mismas, incorporando sólo los modelos de cartas dirigidas a algunos de los GHPPI, sin evidencia del envío efectivo de las mismas.

Que, revisada la respuesta del titular a cada una de las observaciones formuladas por la autoridad ambiental, y atendido que el principal requerimiento de información dice relación con una caracterización completa de los GHPPI identificados por la autoridad -aplicación reuniones por artículo 86 del RSEIA- y por el propio titular, que permitan descartar la generación de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, especialmente las letras c), d) y f), en relación a los artículo 7, 8 y 10 del RSEIA, se debe indicar al respecto que:

- Respecto de la identificación de las rutas de trashumancia (observación 4.9.2) y la relación con la actividad de transporte del proyecto, ante la falta de caracterización de los GHPPI en los términos solicitado en el punto 4.9.1, por lo que no se pueden descartar los impactos viales generados por el proyecto.

- En relación a la solicitud de caracterización de las localidades de Mamiña, Macaya y Parca, el titular hace una descripción generalizada sin considerar el uso de las rutas, especialmente la Ruta A-65, enunciada por la autoridad ambiental en su observación.

- Por su parte respecto de la solicitud de caracterización de los GHPPI por el uso de las rutas A-514 y A-412 que conectan con la localidad de Huara y con la localidad de Bajo Soga, considerando lo informado por el titular, sobre el no uso de dichas rutas, debe entender conforme la respuesta, sobre no caracterización de los GHPPI en los términos solicitados por la autoridad ambiental, siempre y cuando efectivamente el proyecto no considere el uso de las Rutas A-514 Y A-412.

- Respecto de la solicitud de antecedentes respecto de las Ecozonas de Parca y Mamiña-Macaya, y considerando lo indicado por el titular, respecto de los GHPPI identificados en las ecozonas que se requieren en caracterización, atendido que si bien los GHPPI identificados por la autoridad ambiental y requeridos en complementación, están ubicados en las econozonas de Parca y Mamiña-Macaya, y ante la falta de caracterización de todos los GHPPI, en los términos solicitados por la autoridad ambiental, no se pueden descartar efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, sobre la Ecozona de Parca y la Ecozona Mamiña-Macaya, parte del Área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje.

- En relación a la observación sobre el camino de acceso a la localidad de Parca, dado que constituye la única vía de conectividad con dicho sector, y donde la autoridad ambiental solicitó precisar si contempla la modificación, restitución o intervención del trazado existente, y respecto de la cual el titular informa que considerando que las obras que se contemplan en el sector, su duración y los resultados de las estimaciones de flujo vial desarrollado, permiten concluir la no identificación de efectos significativos en el área para los GHPPI que ocupan las localidades de Parca e Iquica. Aclarando, por tanto el titular a la autoridad ambiental que, en el caso de la Ruta A-639 que representa la única vía de acceso a la localidad de Parca y de Iquica, no se contemplan medidas o acciones que impliquen la modificación, restitución o intervención de su estructura vial, debido a los flujos aportados con el proyecto. Al respecto, se debe indicar que considerando la falta de información y caracterización de uso vial respecto de los GHPPI de Parca e Iquica, no se puede arribar a la conclusión del titular, por lo que se hace necesario reiterar lo peticionado por la autoridad ambiental.

- Finalmente con respecto a la solicitud de actualización de la caracterización del componente histórico y

arqueológico, y sin perjuicio de acompañar en Anexo 1.7.9 - C “Complemento de Caracterización Ambiental Arqueología”, donde además indica que se constata la total ausencia de sitios y/o elementos arqueológicos sobre las superficies evaluadas. Empero sin perjuicio de informar la total ausencia de sitios y/o elementos arqueológicos en Anexo 1.7.9, señala que de los 21 sitios identificados dentro del AI del Proyecto en relación a las obras y partes de este, el Anexo 2.23 de la DIA los clasifica en tres grupos distintos, donde reconoce la existencia de tres sitios (Sendero 1, Sendero 7 y CO-34) en el área de intervención directa de las obras de DIA, es decir, dentro de los límites formales de las obras y caminos de acceso nuevos que están proyectados (ver Figuras 12 a 20 del anexo 2.23 de la DIA). Por tanto a juicio de este organismo con competencia ambiental, el titular da respuesta a cada una de las observaciones formuladas por los GHPPI, según actas levantadas en desarrollo de reuniones por artículo 86 del RSEIA, pero se hace necesario aclarar lo concluido en informe complementario, según Anexo 1.7.9 y el reconocimiento de afectación al sendero 1 y 7, así como el hallazgo denominado CO-34, según Anexo 2.23 de la DIA, careciendo por tanto su respuesta de lo observado, por cuanto el titular no revisa ni coteja la información, así como tampoco reevalúa los eventuales impactos a dichos elementos patrimoniales, producto de las maniobras de vehículos y maquinarias en las diferentes plataformas y calicatas cercanos a estos, así como tampoco indica las medidas de protección y resguardo respectivas en caso de así corresponder. Lo anterior, considerando además que el Compromiso Ambiental Voluntario, presentado como CAV-10 Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos, aplica sólo respecto de los hallazgos que no se intervendrán.

En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, es opinión de este servicios, que el titular no ha dado respuesta completa y satisfactoria a lo observado por la autoridad ambiental, careciendo la DIA y su adenda de antecedentes que permitan descartar la generación de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, literal c), d) y f), en relación a los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, sobre los GHPPI identificados en el Área de Influencia del Proyecto, cercanos a ésta o que de alguna manera interactúan con la misma.

Participación Ciudadana

i. En relación al capítulo de participación ciudadana, donde se verifican una serie de observaciones y solicitudes de información respecto de GHPPI, identificados por la autoridad ambiental, entre otras y basándose principalmente éstas en la falta de información, caracterización y análisis de los sistemas de vida de los GHPPI y los eventuales impactos, así como la significancia de los mismos por la ejecución de las partes, obras y/o acciones del proyecto, se hace necesario que previamente el titular complemente la información y caracterización de cada uno de los GHPPI, a fin de evaluar y analizar posteriormente la satisfactoriedad de las respuestas en cada uno de los casos. Por lo que este organismo con competencia ambiental, no puede emitir un pronunciamiento respecto de las respuestas entregadas en proceso de participación ciudadana, ante la falta de información sustancial, para el análisis de las mismas.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Juan Pablo Pérez Angulo

Subdirector Nacional Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Iquique.

CONADI, Subdirección Nacional Norte

YAB

C/c:

Gabinete Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Secretaría Regional, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Región de Tarapacá

Unidad Medio Ambiente, Dirección Nacional Conadi

Unidad Jurídica, Conadi SDNI

Adenda Complementaria / 21 de Enero 2026

Observación 11.3

En la respuesta 3.34, el Titular señala que las coordenadas de ubicación del sitio arqueológico “C0-13” no coinciden con aquellas indicadas (en las reuniones del artículo 86 con el GHPPI), para el sitio denominado “Mesa Machaq Mara”, lo cual también se aprecia en las marcas de posición contenidas en las imágenes incorporadas en la observación. También, indica que el sitio C0-13 corresponde a un sitio arqueológico ubicado fuera del área de emplazamiento del sondaje más cercano, al ubicarse a más de 10 metros de este, en suelos que no serán intervenidos por las partes, obras y acciones del proyecto, no obstante, este si se ubica dentro del AI del componente arqueológico. En este contexto, la respuesta resulta insuficiente, ya que el Titular no incorpora antecedentes actualizados del sitio, tales como un levantamiento en terreno que permita caracterizar su estado actual y su relación espacial efectiva con el proyecto. Tampoco evalúa eventuales afectaciones indirectas asociadas a la proximidad del sitio, tales como tránsito de vehículos y maquinaria, generación de polvo, emisiones de ruido, vibraciones, o eventuales restricciones de acceso. Del mismo modo, no define acciones preventivas, de manejo, de monitoreo o de coordinación orientadas a resguardar la integridad del sitio. Además, el Titular no justifica los criterios utilizados que utilizó para afirmar que el sitio C0-13 se encuentra fuera del área de influencia del proyecto. Dado lo anterior, se reitera la observación, debiendo el Titular: – Aclarar y respaldar con cartografía y archivo KMZ debidamente georreferenciado (UTM WGS84), la ubicación del sitio CO-13 y de la Mesa Machaq Mara, incluyendo polígono y caminos de obras de sondajes, buffers de AI, y cálculo de distancias verificable. – Presentar fichas actualizadas (CO-13 y mesa ceremonial) con registro fotográfico fechado, estado de cercos, señalética, y evidencia de su implementación previa al inicio de faenas, en coherencia con lo señalado en el CAV-10 de la Adenda. – Justificar fundadamente, de acuerdo con la extensión del AI de la componente patrimonial, por qué no se prevén afectaciones (directas e indirectas) pese a la proximidad del sondaje a dicho sitios, y en caso de existir riesgos de interferencia operacional, precisar medidas (tránsito, velocidad, control de polvo, restricciones de acceso, gestión de vibraciones y ruido, si corresponde) y procedimientos de coordinación con los GHPPI vinculados a estos sitios.

Respuesta:

Se aclara que el sitio CO-13 y la Mesa Machaq Mara, efectivamente, corresponden a dos elementos distintos, a saber:

- El sitio arqueológico CO-13 corresponde a un sitio arqueológico ubicado fuera del área de emplazamiento del Proyecto, por cuanto se posiciona a más de 10 m de éste, en suelos que no serán intervenidos por las partes, obras y acciones del Proyecto, por lo que no será afectado. La obra más próxima al sitio corresponde a la plataforma de Sondaje S5 y C48, a 28 m de distancia.
- La Mesa Machaq Mara es calificado como un sitio de significación cultural que, de acuerdo con la tradición Aymara, corresponde a una estructura ubicada en un sitio que conecta al GHPPI con el Sol y la Tierra, donde se presenta una ofrenda, generalmente de alimentos, además de otros elementos que dependen de la petición que quiera hacerse, en el marco de una pawa, o ceremonia de agradecimiento. Esta estructura se ubica fuera del área de emplazamiento del Proyecto, por cuanto se emplaza a más de 10 m de éste, en suelos que no serán intervenidos por las partes, obras y acciones del Proyecto, por lo que no será afectado. La obra más próxima al sitio corresponde a la plataforma de Sondaje S5 y C48, a 72 m de distancia, y a 11 m del camino a habilitar de acceso a dicha plataforma.

En la siguiente figura se puede observar la ubicación del sitio arqueológico CO-13 y el sitio de

significación cultural Mesa Machaq Mara. Adicionalmente, en el Anexo 11.3-A de la presente Adenda Complementaria, se incorpora, según lo solicitado, un KMZ con la ubicación de ambos sitios, donde se incluye las obras cercanas y las áreas de influencia del componente arqueológico, junto con las distancias a las obras más cercanas.

Figura 11-5. Ubicación sitio arqueológico CO-13 y sitio de significación cultural Mesa Machaq Mara



Cabe señalar que en la DIA fue entregada la ficha de registro correspondiente al sitio CO-13, la que es presentada en el Anexo 11.3.B “Ficha registro sitio CO-13” de la Adenda Complementaria. Por otro lado, en el caso del sitio de la Mesa Ceremonial Machaq Mara, como se indicó corresponde a un sitio de significación cultural y no corresponde completar una ficha de registro arqueológica respecto de él. Sin embargo, con fecha 17 de febrero de 2026, se acudió al lugar a fotografiar el lugar de manera de contar con un registro actualizado. El registro visual evidencia la presencia de un elemento material de origen pétreo, emplazado a cielo abierto. Se identifica un uso actual del sitio, dado que se observa la presencia de elementos orgánicos dispuestos en torno a esta estructura ceremonial. Su estado de conservación es bueno; sin embargo, se aprecian efectos climáticos y procesos erosivos que podrían generar un deterioro leve en el tiempo, principalmente asociados a la acción del viento. A continuación, se presenta el estado actual del sitio, a través de las fotografías correspondientes.

Figura 11-6. Fotografías sitio de significación cultural "Mesa ceremonial Machaq Mara".

Fotografía entregada por el GHPPI²⁶



Estado actual de Mesa Ceremonial Machaq Mara al 17/02/2026



Estado actual de Mesa Ceremonial Machaq Mara al 17/02/2026

Estado actual de Mesa Ceremonial Machaq Mara al 17/02/2026

Figura 11-6. Fotografías sitio de significación cultural "Mesa ceremonial Machaq Mara".



Las fotografías tomadas el 17 de febrero no muestran evidencias de diferencias estructurales respecto de la entregada por el GHPPI, como podría ser el retiro de alguna de las piedras que la constituyen. Se entiende, por tanto, que esta es la condición de línea de base del sitio de significación. Tal y como se justifica con anterioridad, tanto el sitio arqueológico CO-13 como el sitio de significación cultural Mesa Machaq Mara se encuentran 11 metros de las obras proyectadas, por lo que no se encuentran dentro del área de intervención directa del Proyecto. Respecto del sitio ceremonial, la evaluación desarrollada para justificar la inexistencia de afectación considera que, respecto de los desplazamientos del Proyecto, en este tramo se ha descartado un aumento en los tiempos de desplazamiento, conectividad y libre circulación, debido a que el flujo aportado por el Proyecto es menor. En la tabla siguiente se puede ver el flujo aportado por el Proyecto al Tramo 9 (Ruta A-639, entre Ruta A-653 y Acceso a Parca 2) en cada fase del Proyecto.

Tabla 11-5. Flujo modelación en caminos con calzada única bidireccional CUB – Caso Base 2028 y Situación con Proyecto Año 2028 (veh/h)

Fase	Tramo	Período ²⁷	Horario peak Período de máxima demanda vehicular	Caso Base 2026			Situación con Proyecto 2026		
				Liviano	Camiones	Buses	Liviano	Camiones	Buses
Construcción	Tramo 9	PM	07:30-08:30	0	0	0	5	7	1
	Tramo 9	PMD	12:30-13:30	3	0	0	3	7	0
	Tramo 9	PT	17:30-18:30	3	0	0	8	7	1
Operación	Tramo 9	PM	07:30-08:30	0	0	0	11	15	1
	Tramo 9	PMD	12:30-13:30	3	0	0	3	15	0
	Tramo 9	PT	17:30-18:30	3	0	0	14	15	1

Tabla 11-5. Flujo modelación en caminos con calzada única bidireccional CUB – Caso Base 2028 y Situación con Proyecto Año 2028 (veh/h)

Fase	Tramo	Período ²⁷	Horario peak Período de máxima demanda vehicular	Caso Base 2026			Situación con Proyecto 2026		
				Liviano	Camiones	Buses	Liviano	Camiones	Buses
Cierre	Tramo 9	PM	07:30-08:30	0	0	0	5	2	1
	Tramo 9	PMD	12:30-13:30	3	0	0	3	2	0
	Tramo 9	PT	17:30-18:30	3	0	0	8	2	1

Por otro lado, respecto a las emisiones de vibraciones que puedan interferir las actividades que se desarrollen en el sitio, tal como se indica en el Anexo 2.7 “Modelación de Ruido y Vibraciones” de la DIA, la maquinaria que genera mayor emisión de vibraciones corresponde al rodillo vibratorio, cuya emisión supera la normativa referencial²⁸ para infraestructura en una distancia de hasta 7,5 metros desde la fuente. Por lo anterior, considerando que la Mesa Ceremonial Machaq Mara se ubica a 11 metros de la obra más cercana, esta no se verá afectada por las vibraciones generadas durante las faenas. Sumado a lo anterior, se aclara que las

acciones a ejecutar en dicho sector serán acotadas en superficie y tiempo (3-4 semanas), En cuanto a las emisiones de material particulado, se aclara que el Proyecto considera una serie de medidas de abatimiento de polvo, las que son:

- Durante la ejecución del Proyecto se considera la aplicación de supresor de polvo como medida de control de emisiones, asociada a la resuspensión de polvo por tránsito vehicular, considerando en el sector Precordillera un 72% en exterior faena.
- Como medida general en el área del Proyecto, todo vehículo transitará a una velocidad máxima de 40 km/h para vehículos con carga y de 50 km/h para vehículos sin carga.
- Los camiones contarán con las mantenciones recomendadas por el fabricante y con su revisión técnica al día.
- Se prohibirá la circulación de cualquier vehículo que arroje humo visible a través del tubo de escape.

Adicionalmente, el Proyecto considera un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV-12, “Protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias”), cuyo objetivo es minimizar las interferencias entre los flujos de desplazamiento asociados al Proyecto y el uso de las rutas por parte de la comunidad para participar en celebraciones que se desarrollen en las localidades del área de influencia del componente Medio Humano. En el marco de este compromiso, se elaborará un protocolo de circulación vial que incorporará restricciones de horarios y de velocidad durante los días de festividades previamente identificadas. En esta Adenda se aclaran los indicadores de cumplimiento de ello, en el Anexo 8.1. Con lo anterior, es posible concluir que en ningún caso se dificultará o impedirá el ejercicio o manifestación de actividades tradicionales del GHPPI en el lugar, en la medida en que las condiciones de línea de base de este se mantienen. Con ello, también se justifica que este se encuentre fuera del área de influencia de medio humano, en la medida que, más allá del polígono determinado, estas condiciones basales se conservan. Por último, cabe señalar que, en el marco de la Adenda, el Titular extendió el CAV 10 “Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos. En consecuencia, aun cuando no se considera un hallazgo arqueológico se considera instalar un cerco perimetral en la obra más cercana al sitio cultural Mesa Ceremonial Machaq Mara (Camino S5 C48), ubicado en las coordenadas informadas por la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (Coordenadas UTM 475545 E y 7781710 N). Para más detalle ver Tabla 8-9 del Anexo 8.1 “Compromisos Ambientales Voluntarios Actualizados” de la presente Adenda Complementaria.

Observación 11.4

En la respuesta a la observación 3.37, el Titular señala que el área asociada a la “Mesa de rogativas” y de la “Apacheta” del sector “Apachita Palqa”, reportadas por la “Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca”, fue recorrida durante la primera campaña de inspección visual arqueológica, remitiendo a los tracks del Apéndice 4 del Anexo 2.23 de la DIA. Asimismo, indica que el sitio mencionado no fue incorporado en el catastro de sitios arqueológicos, por cuanto no cumpliría con los requisitos para dicha categoría del patrimonio cultural material. Sin embargo, dicha argumentación no permite descartar fundadamente riesgos ni asegurar resguardo, toda vez que se limita a acreditar cobertura de recorrido y a una calificación tipológica (arqueológico o no arqueológico), sin incorporar antecedentes verificables y específicos del elemento cultural reportado por GHPPI (mesa de rogativas y apacheta), su delimitación real en terreno y su relación espacial efectiva con las obras, partes y acciones del proyecto.

Adicionalmente, la respuesta no evalúa potenciales afectaciones indirectas asociadas a la proximidad y a la operación del proyecto, particularmente aquellas vinculadas a tránsito de vehículos y maquinaria, generación de polvo, emisiones de ruido y vibraciones, así como eventuales

restricciones de acceso o interferencias con usos culturales del lugar, aspectos que resultan relevantes tratándose de elementos de significación cultural y prácticas asociadas. Del mismo modo, no se precisan acciones preventivas, de manejo, de monitoreo ni un mecanismo de coordinación con GHPPI orientado a resguardar la integridad del sitio y su uso, ni se entrega una justificación explícita y trazable de los criterios aplicados para su inclusión o exclusión del Área de Influencia del patrimonio cultural y medio humano, más allá de la afirmación de que “no califica como sitio arqueológico”.

En consecuencia, el Titular deberá complementar la información, incorporando al menos lo siguiente antecedentes:

- Verificación en terreno focalizada y ficha del sitio (mesa de rogativas y apacheta), con coordenadas UTM (datum declarado), polígono o delimitación, descripción del elemento o estructura, registro fotográfico fechado, estado de conservación y evidencia de uso y valor cultural reportado por GHPPI (según corresponda).
- Cartografía y Archivo KMZ (UTM-WGS84) que representen el sitio y su entorno, incluyendo huella de obras, rutas de acceso, zonas de tránsito, plataformas y demás Partes, Obras y Acciones relevantes del proyecto, con cálculo de distancias verificable y criterios de proximidad utilizados.
- Evaluación fundada de afectaciones directas e indirectas asociadas al proyecto sobre el sitio cultural, incluyendo, al menos, análisis cualitativo y/o cuantitativo (según corresponda) de polvo, ruido, vibraciones, tránsito, y restricciones de acceso, y su relación con etapas, cronograma y frentes de trabajo cercanos.
- Medidas de resguardo específicas y operables, con responsables, oportunidad de implementación y verificación, tales como: zonas de exclusión y señalización, control de velocidad y rutas, prohibición de acopios, campamentos cercanos, control de polvo en tramos críticos, y procedimientos de detención, alerta ante hallazgos y afectaciones no previstas. Estas medidas deberán vincularse explícitamente con los instrumentos del proyecto (CAV, Planes de seguimientos y procedimientos) y, de no existir uno aplicable, proponer su incorporación y actualización durante el proceso de evaluación.
- Mecanismo de coordinación con GHPPI (canales, hitos, actas/registro, validación de ubicación y medidas), y justificación expresa de su inclusión o exclusión del Área de Influencia pertinente, en base a criterios trazables y consistentes con la metodología del estudio y la normativa vigente aplicable al patrimonio cultural y al medio humano.

Respuesta:

Respecto de la presencia de sitios de significación cultural asociados a un uso ceremonial por parte de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, se desarrolla la respuesta en relación con cada punto indicado por la autoridad.

- a) En lo que refiere a la verificación en terreno focalizada y ficha del sitio (mesa de rogativas y apacheta), con coordenadas UTM (datum declarado), polígono o delimitación, descripción del elemento o estructura, registro fotográfico fechado, estado de conservación y evidencia de uso y valor cultural reportado por GHPPI (según corresponda).

En relación con la verificación que focalice los detalles de los sitios de significación cultural “mesa

de rogativas” y “apacheta”, declarados por el GHPPI Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (AIAJP) en reuniones por artículo 86, se puede indicar lo siguiente: Respecto a las coordenadas UTM y datum declarado se pudo identificar que estos sitios corresponden a los siguientes puntos georreferenciados:

Tabla 11-6. Ubicación de Sitios de Significación Cultural utilizados por la AIAJP²⁹

Sitio	Este (m)	Norte (m)	Huso	Datum
Mesa Ceremonial Machaq Mara	475.545	7.781.710	19K	WGS84
Apachita Pallqa	469.158	7.778.366	19K	WGS84

29 Es necesario señalar que, en relación con la verificación en terreno de los sitios evaluados, se constató una leve diferencia en las coordenadas proporcionadas por la Asociación Indígena durante la reunión realizada en el marco del artículo 86. Esta discrepancia podría explicarse por la posición y ubicación adoptada al momento de registrar el punto georreferenciado o la precisión de los equipos de geoposicionamiento empleados. En todo caso, se asume esta mínima inconsistencia en los datos, la cual no supone una alteración ni afecta el análisis requerido por la autoridad ambiental.

Para la delimitación geoespacial de los sitios de significación estos fueron considerados como puntos georreferenciados, en atención a que corresponden a estructuras materiales puntuales y claramente identificables en el territorio, las cuales constituyen los espacios específicos donde la Asociación Indígena desarrolla actualmente prácticas ceremoniales entre sus miembros. En cuanto a la descripción de los elementos materiales que constituyen los sitios de significación cultural y ceremonial de la Asociación cabe señalar que en el territorio andino existe una diversidad de expresiones materiales asociadas a estas prácticas, las cuales, se componen de los siguientes elementos:

- Mesa Ceremonial: La mesa ceremonial es una estructura pétreo de disposición semicircular, compuesta por acumulación de piedras locales. Generalmente este tipo de estructuras presenta una orientación predominante Este-Oeste, coherente con su función asociada al fenómeno astronómico del solsticio de invierno.
- Apachita: Acumulación cónica de piedras superpuestas emplazada sobre leve elevación natural. No presenta alteraciones estructurales recientes, salvo las intervenciones ceremoniales que se realizan con distintos elementos.

A través del acta de registro por reunión del artículo 86 del RSEIA, la Asociación Indígena declara que en ambos puntos georreferenciados realizan la ceremonia tradicional indígena asociada al Machaq Mara, que corresponde al fenómeno astronómico del solsticio de invierno, el cual se celebra indistintamente entre los días 21 a 24 de junio y que los reviste como sitios que se constituyen como referente espiritual y territorial para sus integrantes.

Respecto a la ficha de los sitios, el registro fotográfico y el estado de conservación se aclara que con fecha 17 de febrero de 2026 se efectuó verificación en terreno focalizada respecto de los elementos identificados como “mesa de rogativas” y “apacheta”, utilizando GPS con Datum WGS84, Huso 19S, registro fotográfico fechado y descripción del estado de conservación material.

El registro visual presentado en la Figura 11-7 a continuación evidencia la presencia de dos elementos materiales de origen pétreo, ambos emplazados a cielo abierto. Se identifica un uso actual en ambos sitios, dado que se observa la presencia de elementos orgánicos dispuestos en torno a estas estructuras ceremoniales. Su estado de conservación es bueno; no obstante, se aprecian efectos

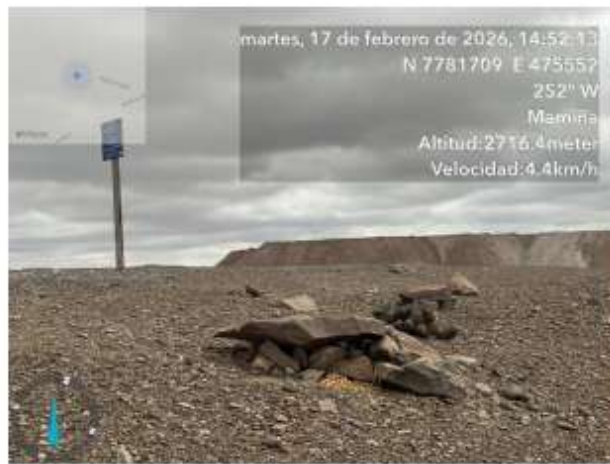
climáticos y procesos erosivos que podrían generar un deterioro leve en el tiempo los cuales podrían estar principalmente vinculados a efectos del viento.

Figura 11-7. Fotografías con representación visual de los elementos materiales de los Sitios de Significación Cultural

Apachita Pallqa



Mesa Ceremonial Machaq Mara



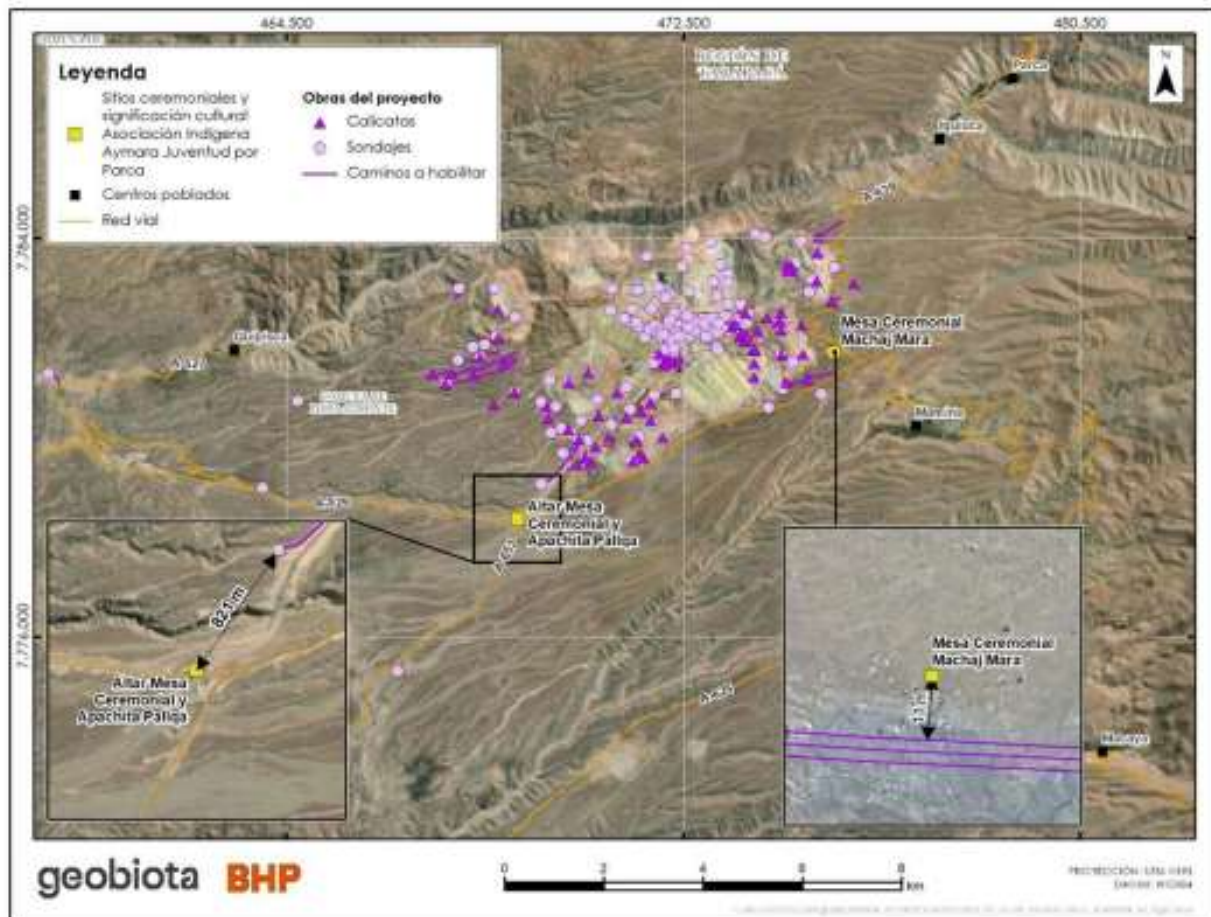
Finalmente, en relación con el resguardo y acceso a los elementos ceremoniales identificados en el área, la actual Adenda Complementaria incorpora una actualización del CAV-14 “Registro de estado de superficies de sectores donde se habilitarán plataformas y áreas de trabajo para excavación de calicatas”, cuyo objetivo es verificar que las intervenciones del Proyecto se ajusten a lo evaluado ambientalmente, mediante un registro comparativo previo y posterior del estado de las superficies donde se ejecutarán las obras. Este compromiso contempla la realización de registros fotográficos antes del inicio de la habilitación de plataformas o áreas de trabajo —a una distancia que permita observar las condiciones generales del terreno— y posteriormente, una vez finalizadas las actividades y ejecutada la limpieza y desmovilización, a fin de evidenciar las condiciones finales de la superficie intervenida. La implementación de esta medida adquiere especial relevancia considerando la proximidad de determinados sitios ceremoniales y de significación cultural que, en este caso, para la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, se relacionan respecto de la Calicata C48 y el Sondaje S5 con los espacios ceremoniales Mesa Ceremonial Machaq Mara y Apachita. Asimismo, se complementa con el CAV-12 “Protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias”, que establece mecanismos de gestión, coordinación y comunicación previa con las comunidades cuando las actividades del Proyecto coincidan con festividades locales. Para un mayor detalle de estas medidas y su forma de implementación, se sugiere revisar la sección d) de la presente respuesta.

- b) Cartografía y Archivo KMZ (UTM-WGS84) que representen el sitio y su entorno, incluyendo huella de obras, rutas de acceso, zonas de tránsito, plataformas y demás Partes, Obras y Acciones relevantes del proyecto, con cálculo de distancias verificable y criterios de proximidad utilizados.

En atención a lo solicitado por la autoridad, a continuación, se presenta una cartografía en sistema de coordenadas UTM–WGS84 (Huso 19S), que representa la localización georreferenciada de los sitios de significación cultural identificados (Mesa Ceremonial Machaq Mara y Altar Mesa

Ceremonial y Apachita Pallqa), en relación con las Partes, Obras y Acciones del Proyecto.

Figura 11-8. Sitios de Significación Cultural de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca en relación con las partes, obras y actividades del Proyecto



La Figura 11-8 incorpora:

- Puntos georreferenciados de cada sitio de significación cultural.
- Caminos habilitar de las obras (calicatas y sondajes).
- Plataformas asociadas

Asimismo, se adjunta archivo digital en formato KMZ (UTM–WGS84), el cual permite la verificación directa de coordenadas y distancias mediante herramientas SIG. Este se encuentra disponible en el Anexo 11.4 de esta Adenda.

Para efectos del análisis de proximidad, se calcularon distancias horizontales mínimas entre el límite de los puntos de cada sitio y las obras más cercanas (Caminos a Habilitar; Calicata C48; Sondaje S5; y Sondaje S24), empleando medición geoespacial en entorno SIG. Las distancias fueron obtenidas en metros lineales, considerando la distancia mínima entre bordes (edge-to-edge), lo que permite una evaluación conservadora de potencial interacción.

Los criterios de proximidad utilizados corresponden a:

- Distancia mínima entre Mesa Ceremonial Machaj Mara y Camino a habilitar: 11 metros.
- Distancia mínima entre Mesa Ceremonial Machaj Mara y Calicata C48: 73 metros.

- Distancia mínima entre Mesa Ceremonial Machaq Mara y Sondaje S5: 73 metros.
- Distancia mínima entre Altar Mesa Ceremonial y Apachita Pallqa y Sondaje S24: 821 metros.

De manera complementaria y en concordancia con lo señalado en la respuesta 4.3.2 de la presente Adenda Complementaria, se definió, a modo referencial, un buffer de 500 metros como criterio adicional para la identificación del entorno de los sitios. Este radio (que se incluye en el KMZ) se propone como un parámetro conservador aplicable a cada sitio de significación cultural, con el objeto de delimitar su entorno próximo y evaluar potenciales interacciones con las partes y obras del Proyecto. En este contexto, se identifican las relaciones espaciales más cercanas entre los sitios y los componentes del Proyecto, específicamente para el caso de:

1) Mesa Ceremonial Machaq Mara:

- a. Camino a habilitar (11 metros lineales)
- b. Calicata C48 (73 metros lineales)
- c. Sondaje S5 (73 metros lineales)
- d. Ruta A-639 (33 metros lineales)
- e. Ruta A-653 (387 metros lineales)

2) Altar Mesa Ceremonial y Apachita Pallqa:

- a. Ruta A-529 (24 metros lineales)
- b. Ruta A-653 (143 metros lineales)

ANTECEDENTES DE PERTURBACIÓN Y AFECTACIÓN PRÁCTICAS CULTURAS E INFRAESTRUCTURA DE SITIOS SAGRADOS

CASO N°1: INCIDENTE: ALTERACIÓN Y VULNERACION CEREMONIA SAGRADA MACHAQ MARA 2023, MESA MACHAQ MARA

ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA JUVENTUD POR PARCA:

1.- INTRODUCCIÓN

La Asociación Indígena Aymara Juventud Por Parca (AIAJPP) es un grupo humano indígena conformada por 26 personas y sus familias (56 personas) y que por generaciones han mantenido sus actividades socioeconómicas, socioculturales y espirituales. de acuerdo a su cosmovisión de pueblo ancestral indígena aymara en su territorio, utilizando infraestructuras propias de su cultura y que han mantenido en condiciones de uso de generación en generación, de acuerdo a sus usos y costumbres, a través de su historia. Sus sitios de carácter espiritual e infraestructuras ceremonial material e inmaterial se han identificado como: Corrales contruidos por pircas, caminos troperos, sitios de reproducción de su ganado, sitios de floreo de ganado, senderos peatonales patrimoniales, refugios, parapetos de pircas, sitios sagrados de rituales (mesa de rogativas pacha mama, Mesa Machaq Mara, floreos de animales, chullpas, miradores, cerros tutelares, sitios rogativas para lluvias, sitios de wilanchas, apachetas, sitios de descanso, sitios ceremoniales del agua de vertientes, sitios ceremoniales de rogativas y de tejidos), sitios de tránsito de animales desde sus corrales y refugios a sus bebederos y pastaje, sitios de mantención de animales selectos de reproducción (majada del macho), sitios de ruinas de sus generaciones antepasadas y propias de su desarrollo, sitios patrimoniales material e inmaterial, sitios de vegas y bofedales, sitios de manejo y reproducción vegetativas nativas, vertientes de aguas, sitios de recolección de hierbas medicinales y para teñido de lana y sitios de recolección de leñas, entre otros. A la vez la AIAJPP mantiene su ordenamiento territorial e instrumentos étnicos de gestión para su preservación y sustentabilidad, lo que permite minimizar los riesgos de alteración que pueden presentar terceros usuarios del territorio.

En esta oportunidad trataremos la situación del sitio de la infraestructura patrimonial “Mesa Machaq Mara” de la AIAJPP su respectiva actividad y ceremonial (patrimonio inmaterial) que es una de las ceremonias más importante de la AIAJPP y del mundo indígena aymara.

2.- Ubicación sitio y “Mesa Ceremonial Machaq Mara” AIAJPP



Imagen N° 1: Ubicación sitio Mesa Machaq Mara Registro archivo AIAJP

Ubicación: 19 K 0475545E 7781710N, Altar Mesa Ceremonial – Costado ruta A-639, acceso pueblo de Parca.

Fuente Información: Registro y elaboración propia, Asesoría.



Imagen N° 2: Mesa Machaq Mara, Registro archivo AIAJPP

Fuente Información: Registro y elaboración propia, Asesoría.

3.- Incidente

Con fecha del 21 de Junio del 2023 mientras la AIAJPP realizaba la ceremonia de celebración del año nuevo aymara en el sitio de la “Mesa Ceremonial” ubicada en la ladera Sur Costado ruta A-639 acceso pueblo de Parca (Imagen N° 1), es intervenida por actividades y operaciones de terreno de terceros (integrantes del proyecto CMCC, levantamiento Línea Base Flora y Fauna) en los momentos de la aparición de los primeros rayos solares (momento altamente relevante de la ceremonia), generando una distorsión por exposición por luces artificiales a la luz natural, además del ruido generado por el tránsito de los móviles (Dos camionetas 4x4), estas alteraciones por su magnitud y la importancia del sitio impactan, interrumpen y detienen el acto ceremonial, los asistentes al acto ceremonial causando impedimento de reiniciar el nuevo ciclo natural en forma individual y colectiva, no reafirmar la reciprocidad y el dualismo, no tener oportunidad de manifestarse sus agradecimientos y solicitudes a los primeros rayos del Tata Inti. Finalmente la Mesa ceremonial y el proceso del acto ceremonial se quiebra, el sitio se ensucia y contamina espiritualmente en referencia a los protocolo de celebración espiritual de los pueblos aymara.

Para la cultura tradicional indígena aymara esta es una clara señal de mal augurio para sus futuras actividades socioeconómicas, socioculturales, espirituales y una falta de respeto para su cosmovisión indígena, para su patrimonio material e inmaterial.

Durante el periodo del segundo semestre 2023, año 2024, año 2025 y primer semestre año 2026, los integrantes de la asociación les ha acontecido: Quiebre significativo de sus negocios de emprendimientos, pérdida de su fuente laborales, robo de sus vehículos, fallecimiento de familiares, enfermedades crónicas, conflictos internos, entre otros. Pérdida de la memoria espiritual, patrimonial y cultural de la AIAJPP. También se generó perdida de recursos de la AIAJPP, por preparación de la actividad, por logística de transporte de personas y materiales preparativos para la ceremonia, alimentación e insumos Mesa Ceremonial.

Para efectos de actividades de desplazamiento peatonal y de vehículos en el territorio de la AIAJPP, se han determinados protocolos y directrices de aptitud, conducta y costumbres ancestrales que permitirían proteger y mantener sosteniblemente sus infraestructuras patrimoniales material e inmaterial, ceremonias, costumbres culturales y espirituales, flora y fauna, Medio Ambiente y desarrollo de la cosmovisión de los integrantes de AIAJPP.

3.1.- Patrimonio Cultural dentro del concepto amplio de medio ambiente en la legislación chilena

La consagración en la Constitución Política de 1980 del “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” señala la protección constitucional del medioambiente en nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista doctrinario, el profesor José Luis Cea afirma que “el medio o ambiente a que se refiere la Constitución es el sistema compuesto por elementos bióticos y abióticos que rodean naturalmente al hombre y le permiten el desarrollo de su vida”. En tanto, el artículo 2º,

letra II) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de 9 de Marzo de 1994, entiende por medio ambiente: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Esta definición legal consagra en nuestro ordenamiento jurídico un concepto amplio de medioambiente, que incluye no sólo los componentes naturales sino también culturales. Es de la mayor trascendencia pues incorpora al patrimonio cultural dentro de los aspectos protegidos por la ley 19.300 quedando sometido también al sistema de evaluación de impacto ambiental. En la práctica, esta inclusión se ha traducido en uno de los mecanismos de protección del patrimonio cultural más importantes con que cuenta nuestra legislación. De acuerdo al artículo 11° de la Ley 19.300 los proyectos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, requerirán la elaboración de un estudio de impacto ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos...., José Luis Cea .“Tratado de la Constitución de 1980”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988. p.331 19 características o circunstancias: Artículo 11° letra f) “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

Pese a que nuestra Constitución no define el concepto de medio ambiente, sí lo hace la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incluyendo entre sus contenidos a los elementos socioculturales o sus interacciones, consagrando por esa vía la protección del patrimonio cultural. El ejercicio del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encuentra regulado básicamente por la Ley N°19.300. La actual Constitución innovó respecto de su predecesora al ampliar el concepto de “función social” y vincularlo a intereses ambientalistas. Pese a que no se define el concepto de “patrimonio ambiental”, la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2° letra b) establece lo que ha de entenderse por “conservación del patrimonio ambiental” y señala Artículo 2: Para todos los efectos legales, se entenderá por: b) Conservación del Patrimonio Ambiental: El uso y aprovechamiento en forma racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración. De acuerdo a lo expresado, la definición de medio ambiente contenida en la Ley N°19.300, específicamente en su artículo 2, letra II), considera a los elementos socioculturales o sus interacciones, incorporando el patrimonio cultural al concepto. Por ende, el Artículo 2 letra b) exige el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso de los componentes del patrimonio cultural que resulten dañados por una determinada actividad.

3.2.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre los derechos patrimoniales.

a) En su artículo XIII hace referencia al derecho a la identidad e integridad cultural:

i).- Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a generaciones futuras.

ii).- Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

iii).- Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

b) El artículo 31 de la Declaración es especialmente relevante en este contexto, ya que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural. Esto abarca una amplia gama de elementos culturales, como conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, recursos humanos y genéticos, semillas, medicinas, saberes sobre la fauna y la flora, tradiciones orales, literaturas, diseños, deportes y juegos tradicionales, así como las artes visuales e interpretativas.

Además, el artículo 31 destaca que los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener, controlar y desarrollar su propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. Esto subraya la importancia de garantizar que estas comunidades tengan el control y la capacidad de preservar y transmitir sus tradiciones culturales y conocimientos ancestrales de generación en generación.

En resumen, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 31, establece de manera clara y contundente el derecho de los pueblos indígenas a proteger y desarrollar su patrimonio cultural y conocimientos tradicionales, reconociendo la importancia de preservar la integridad cultural.

3.3.- Patrimonio cultural inmaterial

Según la Unesco, se entiende por «patrimonio cultural inmaterial» los usos, las representaciones, expresiones, los conocimientos y las técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y los grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El principal marco normativo del trabajo sigue siendo la Convención para la Salvaguardia, que fue ratificada el año 2008 por el Estado de Chile, entrando en vigencia el 2009.

**INCIDENTE CASO N°2: ALTERACIÓN Y VULNERACION CEREMONIA SAGRADA
MACHAQ MARA 2023, MESA CEREMONIAL APACHITA PALLQA**

**CELEBRACIÓN MACHAQ MARA 2025
“ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA JUVENTUD POR PARCA”**

La Asociación Indígena Aymara Juventud Por Parca (AIAJPP) es un grupo humano indígena conformada por 26 personas y sus familias y que por generaciones han mantenido sus actividades socioeconómicas, culturales e espirituales de acuerdo a su cosmovisión de pueblo ancestral indígena aymara en su territorio, utilizando infraestructuras propias de su cultura y que han mantenido en condiciones de uso de generación en generación propias de su desarrollo, de acuerdo a su cosmovisión. A la vez la AIAJPP mantiene su ordenamiento territorial e instrumentos étnicos de gestión para su preservación y sustentabilidad cultural y modo de vida.

En esta oportunidad la AIAJPP y sus familiares programaron realizar la celebración de la Festividad del Año Nuevo Aymara “Machaq Mara 2025” en la mesa ceremonial ubicada en el sitio de la Apachita Pallqa, La ceremonia es una oportunidad de reflexión espiritual para agradecer a la Pachamama (Madre Tierra) por los frutos recibidos y solicitar su protección y bendición para el nuevo ciclo que se inicia con el nuevo año aymara, celebrando el triunfo del sol sobre la oscuridad y la llegada de la luz, que marca el inicio de la temporada de crecimiento y fertilidad, es un momento oportuno para reunirse con la familia y la comunidad, compartir tradiciones, renovar y fortalecer sus lazos culturales como comunidad y que los conecta con la naturaleza, el sol, la tierra y sus ciclos.

La celebración del Año Nuevo Aymara, se concentrará en horario de la madrugada del día 21 de Junio del presente, en espera que irradian los primeros rayos del Inti (Sol) sobre nuestro sitio ceremonial (Altar Mesa Ceremonial) Apachita Pallqa y se prolongará hasta el mediodía aproximadamente.

Esta actividad de reflexión requiere de un momento sin perturbación de terceros ajenos en el entorno en la cual se desarrolla la ceremonia. Se solicita respetuosamente a compañía Minera Cerro Colorado Ltda. que minimice sus operaciones en el sector indicado donde se realiza la ceremonia en esta oportunidad en el sector Apachita Pallca y en horario indicado desde las 06:00 AM hasta las 10:00 AM.

La presente imagen permite la identificación del sitio ceremonial, para la actividad se comunica formalmente en conversación personal y mediante mail, indicando que para mayores antecedentes comunicarse con la directiva de la AIAJPP y/o con Asesor comunitario, Lucio Condori.

Este acuerdo entre Compañía Minera Cerro Colorado y la Asociación Indígena Aymara, no fue respetado, ya que transportes (minibuses y camionetas 4x4) del personal de operaciones de CMCC en el horario indicado transitaban en distintos sentidos del camino generando ruido molestos, deteniéndose para para fotografiar y grabar el acto ceremonial, interrumpiendo la ceremonia espiritual y cultural más importante del pueblo aymara.

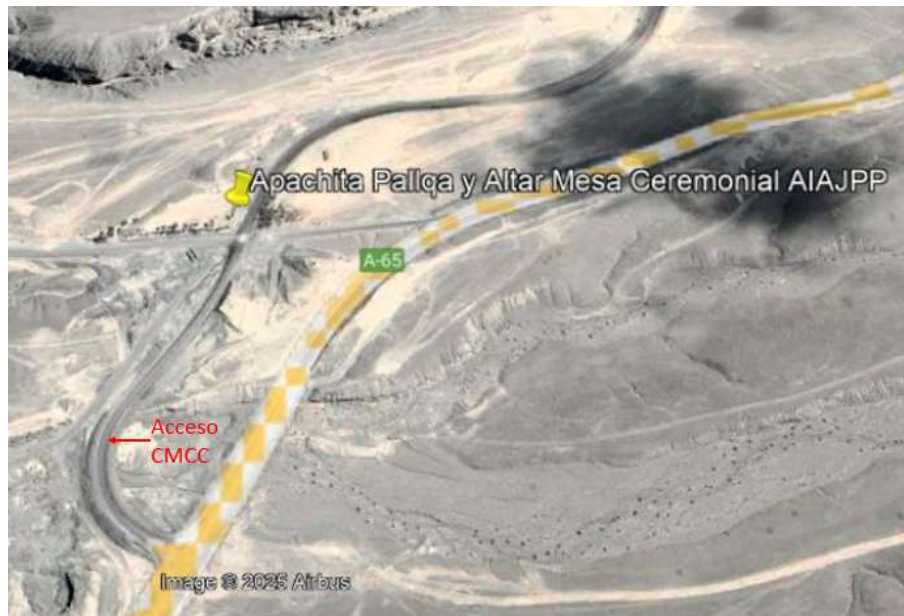


Imagen 3 ubicación Altar Mesa Ceremonial y Apachita Pallqa

Ubicación: 19 K 0469158E 7778366N

Registro archivo AIAJP

Fuente Información: Registro y elaboración propia, Asesor Comunitario

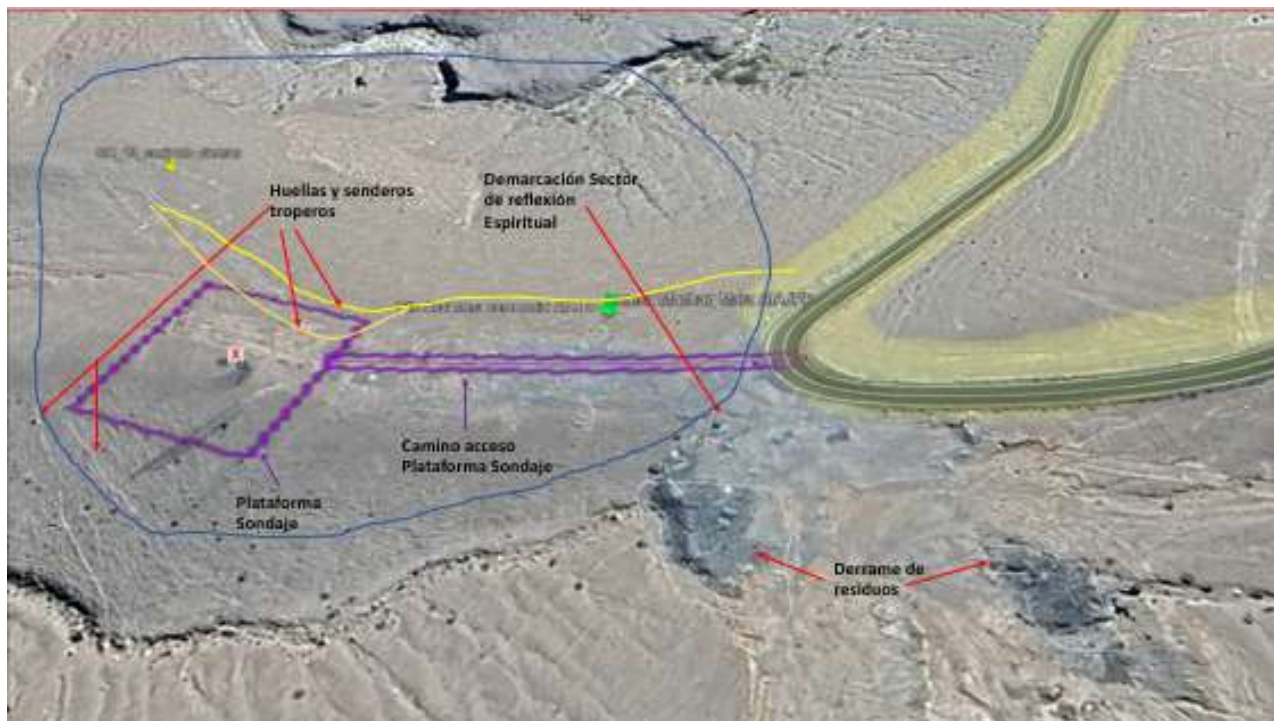


Imagen N° 4: Ubicación sitio Mesa Machaq Mara y demarcación sector espiritual

Registro archivo AIAJP

Ubicación: 19 K 0475545E 7781710N, Altar Mesa Ceremonial – Costado ruta A-639, acceso pueblo de Parca.

Fuente Información: Registro y elaboración propia, Asesoría.

Distancia entre Altar Mesa Ceremonial y Camino acceso plataforma 3 a 5 metros

Los sitios ceremoniales aymaras son espacios sagrados enclavados en la naturaleza andina y precordillera, donde el pueblo aymara honra al Dios Inti (Sol) y la pachamama. Estos lugares incluyen **cerros tutelares**, mesas de rogativas (construida de piedra) y apachetas, es un espacio de entorno para la reflexión espiritual. No se delimita exclusivamente a la mesa.

Durante las actividades y operaciones de levantamiento Líneas Bases para la DIA del proyecto de CMCC, nuestros sitios patrimoniales fueron vulnerados y afectados por el titular del proyecto.

La AIAJPP, siempre estuvo participando del proceso de la evaluación de la DIA de CMCC, lo que no estuvimos de acuerdo y no participamos de la LBMH del proyecto, se debió a que el titular del proyecto no nos reconocía como grupo humano indígena aymara y todas las reuniones se efectuaron en un marco solamente de conversación y no de un diálogo y relacionamiento comunitario para llegar a acuerdos.

El sitio en la cual se ubican la Mesa Machaq Mara y la Mesa Apachita Pallqa considera también su entorno. Como lo ilustra la imagen N° 4, la línea demarcada de color azul delimita el espacio ceremonial de reflexión espiritual.

La instalación de la plataforma de sondaje, la perforación del suelo, el acondicionamiento de acceso (camino) y el tránsito de equipos móviles afectan y alteran el espacio de reflexión espiritual.

Los integrantes de la AIAJPP, en su mayoría son jóvenes que están afectados por la vulneración de sus derechos humanos de pueblo indígena y que están comprometidos con sus prácticas culturales, con su patrimonio y empoderamiento con su cosmovisión y arraigo con su territorio, finalmente abandonaran (reasentamiento involuntario) su cultura y sus espacios de uso, costumbre y modo de vida finalmente.

Actualmente el sitio y la Mesa Machaq Mara (Altar), no se encuentra con las condiciones espirituales y de reflexión para efectuar las prácticas rogativas y de celebración del Machaq Mara por encontrarse vulnerada e impedida culturalmente para realizar prácticas culturales patrimoniales de reflexión espiritual desde la fecha de su incidente sociocultural. La Mesa Apachita Pallca, se encuentra en similares condiciones.

Ambas se deben sanear, limpiar y revitalizar de acuerdo a los protocolos culturales y patrimoniales de pueblo indígena aymara.



Imagen N° 5 Ubicación sitio Altar mesa Machaq Mara AIAJPP
Camino Tropero afectado por operaciones de topografía del Titular del Proyecto CMCC, instalación de estacas color rojo.



Imagen N° 6 Ubicación sitio Altar mesa Machaq Mara AIAJPP
Piedras del sitio pintadas con código de coordenadas y posicionamiento



Imagen N° 7 Ubicación Mesa Ceremonial Machaq Mara
Registro actividad ceremonial AIAJPP. 02 de Agosto 2020



Imagen N° 8 Ubicación Mesa Ceremonial Machaq Mara
Registro víspera actividad ceremonial Machaq Mara AIAJPP junio 2021.

Nota:

Con fecha de 21 de Junio 2026 en la celebración del Machaq Mara, mientras los integrantes de la AIAJPP celebraban el inicio de un nuevo ciclo del mundo aymara, personal de operaciones del titular del Proyecto nuevamente perturbaron la actividad de reflexión espiritual, transitando numerosos vehículos por el camino de acceso a sitio de operaciones de CMCC, ignorando totalmente la actividad mas importante del pueblo aymara. El tránsito de vehículos genero levantamiento de bastante polvo en el sector.

La RCA N° 20260100116/2026, indica que el titular del proyecto respetará las ceremonias y celebraciones de los grupos humanos integrantes de los pueblos indígenas ubicados en el área de influencia del proyecto de CMCC. Además, los vehículos de transportes de personal que labora en Cerro Colorado, no estaban regados para mitigar la emisión de polvo, compromiso también registrado en dicha RCA.

POR LO TANTO, en virtud de lo expuesto, en las normas legales y reglamentarias citadas y aplicables, **SOLICITO AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL,** tenga por presentado el recurso de Reclamación en contra de la RCA N° 20260100116 fechada el 17 de Abril 2026, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, de titularidad Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, admitirla a tramitación, en definitiva, la acoja, declarando anulándola o revocando dicho acto administrativo.

Lucio E. Condori Condori
Reclamante integrante pueblo indígena aymara
RUT N° 7.051.297-1

Iquique, 23 de Junio 2026